



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420210021200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GILBERTO SALAZAR PRESIGA

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO EJECUTIVO, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra GILBERTO SALAZAR PRESIGA, asunto que ostenta pase al despacho de fecha 25 de mayo último.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su apoderada, presentó demanda por la vía ejecutiva, contra GILBERTO SALAZAR PRESIGA, con fundamento en los títulos ejecutivos, PAGARÉS identificado con los números 7790086571, DM001004374, DM001004372, 77933667318 y con el Estique 32646288.

Inadmitida la demanda por proveído 23 de agosto de 2021, esta fue subsanada por la ejecutante en escrito presentado 25 de agosto de 2021, por lo que, en auto adiado 08 de septiembre de 2021, se Libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, además, del Decreto de medidas cautelares.

En fecha 23 de septiembre de 2021, la apoderada de la ejecutante, vía web al correo del juzgado, presentó memorial por medio de la cual informa al Juzgado, el acto de notificación del demandado señor GILBERTO SALAZAR PRESIGA, el cual fue realizado con fundamento en lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico suministrado en la demanda, por intermedio de la empresa de envíos Domina Entrega Total S.A., anexando la trazabilidad del mismo.

Realizado un estudio de los actos de notificación, para lograr el enteramiento del demandado de la presente compulsa, realizado por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial; se puede establecer que los mismos se encuentran dentro de los presupuestos legales establecidos por el decreto 806 del 2020, en consecuencia, el Despacho los atenderá, estipulándolos de esta manera en la parte resolutive de la providencia.

El día 30 de septiembre de 2021, nuevamente el extremo activo en esta relación procesal, allega la documentación anteriormente aludida, comunicándole de nuevo al Juzgado, que se había adelantado el proceso de notificación del demandado.

Posteriormente, el día 02 de marzo de 2022, la persona jurídica de la ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, remitió al correo electrónico del Juzgado, memorial solicitándole al Despacho, se sirva proferir sentencia al interior del presente asunto; solicitud ha sido reiterada por el mismo conducto digital, los días 14 de marzo, 18 de abril y 11 de mayo de 2022.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Es importante resaltar, que notificado el demandado señor GILBERTO SALAZAR PRESIGA, por correo electrónico el día 15 de septiembre de 2021, en atención al iterado Decreto 806 de 2020, éste hasta la fecha no se ha manifestado al interior del proceso, es decir, no ha ejercido su derecho a la defensa, ni ha propuesto medios exceptivos.

Con respecto a esta situación, el legislador a través del C. G. del P., en el inciso segundo del artículo del artículo 440, nos enseña:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

La subraya son fuera del texto.

De la lectura de la norma anterior, se puede extraer que, si la parte demandada no propone excepciones, no le queda más camino al Juzgado que dictar auto no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución.

Como se ha precisado, la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte que se pueda inferir mencionado destino.

Por lo que aplicando la orden establecida por el artículo 440 del estatuto de ritos civiles, se ordenará en igual forma, seguir adelante con la ejecución, respecto al libramiento de pago, en la forma establecida en el auto de fecha 08 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, para lograr el enteramiento de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago al interior de la presente DEMANDA EJECUTIVA promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra GILBERTO SALAZAR PRESIGA.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado el señor GILBERTO SALAZAR PRESIGA, y a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma \$3.698.295.00, cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccf2d2e8bad2494af17c72980cb0a503d65e4defc1f8938a5b94a5cf831e6d2**

Documento generado en 27/05/2022 05:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**